



RESOLUCION N. 03214

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 de 2010, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, Decreto 2820 de 2010 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de atender la queja con **Radicado No. 24040 del 28 de septiembre de 2004**, y el memorando con **Radicado No. 2009IE10537 del 4 de mayo de 2009**, mediante el cual la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, solicita a la Dirección de Control Ambiental, visita por el presunto incumplimiento de un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 22 No. 1 -10 Este; profesionales de la cuenca Fucha de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar diligencia de inspección el 2 de agosto de 2010, encontrando que el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19246560, en el desarrollo de sus actividades comerciales de compra y venta de canecas plásticas y metálicas, generaba vertimientos y residuos peligrosos sin dar cumplimiento ambiental.

Que la totalidad de las conclusiones evidenciadas, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 13798 del 23 de agosto de 2010**, el cual adicionalmente resaltó:

“(…) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el establecimiento se desarrollan actividades productivas que generan vertimientos no domésticos por el lavado de recipientes plásticos reciclados, los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, Artículos 9° y 10° en la que se indica que el usuario está obligado a tramitar y obtener el Permiso de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	



NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento incumple en materia de residuos peligrosos, ya que no garantiza la gestión y el manejo de los residuos peligrosos generados. Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	
NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>En el momento de las visita se evidenció el almacenamiento de recipientes que contuvieron productos químicos, aceite usado, solventes y pinturas considerados como peligrosos con el objeto de realizar su aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final; actividad que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, requiere de Licencia Ambiental previa al inicio de actividades.”</i>	

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, por medio del **Auto No. 1912 del 2 de noviembre de 2012**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19246560; acto administrativo, notificado por aviso el 21 de marzo de 2014, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 22 de diciembre de 2014.

Que acto seguido, con oficio de fecha del 25 de febrero de 2013, (y recibo en la entidad del 1 de marzo de 2013), la Procuraduría General de la Nación acusa recibo de la comunicación mediante la cual se informa de la apertura del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y dando impulso procesal en el caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 07102 del 21 de diciembre de 2014**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19246560, en los siguientes términos:

“(…) CARGO PRIMERO: *No contar con permiso de vertimientos para verter aguas residuales al alcantarillado público del Distrito Capital dentro del perímetro urbano de Bogotá, vulnerando presuntamente con ello el artículo 9º y 10º de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010.*

CARGO SEGUNDO: *No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos por medio de la elaboración e implementación de un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con ello el literal a) y b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO CUARTO: *No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el*



predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO: *No garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, se realice conforme a la normatividad vigente, incumpliendo presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO SEXTO: *No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los Residuos Peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO SÉPTIMO: *No mantener actualizada la información de su registro de generador de Residuos Peligrosos anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO OCTAVO: *No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad), incumpliendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO NOVENO: *No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente con los residuos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.*

CARGO DÉCIMO: *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad del establecimiento ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente con ello el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO DECIMO PRIMERO: *No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final para los residuos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, vulnerando presuntamente con ello lo dispuesto en el literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO DÉCIMO SEGUNDO: *Almacenar recipientes que contienen productos químicos, aceite usado, solventes y pinturas considerados como peligrosos con el objeto de realizar su aprovechamiento, tratamiento*



y/o disposición final; sin contar con la licencia ambiental previa al inicio de las actividades; incumpliendo presuntamente con lo establecido en el decreto 2820 del 05/08/2010.”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto el 26 de junio de 2015, término apartir del cual el investigado podría presentar escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Que luego, y hecha la revisión en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control No. SDA-08-2010-2203, esta entidad evidenció que el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ**, no presentó escrito de descargos, razón por la cual y dando continuidad al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el **Auto No. 04505 del 30 de octubre de 2015**, dando apertura a la etapa probatoria del proceso, y resolviendo en los artículos primero y segundo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 01912 del 02 de noviembre de 2012**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.560 en calidad de propietario del establecimiento sin denominación, para que sean practicadas las dispuestas en el presente acto, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

***Parágrafo primero-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Decretar de oficio como pruebas, los documentos relacionados con el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.560, en calidad de propietario del establecimiento sin denominación, y que reposan en el expediente SDA-08-2010-2203.”*

Que la anterior providencia, fue notificada por aviso el 13 de enero de 2016, quedando ejecutoriado el 14 de enero de 2016, sin ser objeto de recurso alguno.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:



*“(...) **Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 2 de agosto de 2010, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*



Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “(...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.560, quien realiza actividades comerciales de compra y venta de canecas plásticas y metálicas, en el predio de la Calle 22 número 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad; de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 07102 del 27 de diciembre de 2014**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.



En este sentido, y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni allegó ninguna prueba que controvierta de fondo los cargos endilgados, conforme a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, esta entidad como autoridad ambiental competente, cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas, las decretadas mediante el **Auto No. 04505 del 30 de octubre de 2015.**

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2010-2203**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el día el 2 de agosto de 2010, fecha en la cual la entidad realizó visita técnica al predio de la Calle 22 No. 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad; donde el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.560, realiza actividades comerciales de compra y venta de canecas plásticas y metálicas, sin dar cabal cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al único cargo.**

*“(...) **CARGO PRIMERO:** No contar con permiso de vertimientos para verter aguas residuales al alcantarillado público del Distrito Capital dentro del perímetro urbano de Bogotá, vulnerando presuntamente con ello el artículo 9º y 10º de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010.”*

Señala esta entidad que el cargo está llamado a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el 2 de agosto de 2010, al predio ya referenciado, se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado y mantenimiento de canecas, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 013798 del 23 de agosto de 2010**, razón por la cual, no contar con permiso otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del usuario, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, cita el artículo 13:

*“(...) **ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”
(subrayado y negrillas fuera del texto)*

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso y registro de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo



en cuenta el Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019 y la Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda, teniendo una temporalidad final para el ambos cargos, hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que deja de ser susceptible del instrumento ambiental.

- **En cuanto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo.**

“(…) CARGO SEGUNDO: No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos por medio de la elaboración e implementación de un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con ello el literal a) y b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO CUARTO: No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO: No garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, se realice conforme a la normatividad vigente, incumpliendo presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEXTO: No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los Residuos Peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SÉPTIMO: No mantener actualizada la información de su registro de generador de Residuos Peligrosos anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO OCTAVO: No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad), incumpliendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO NOVENO: No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente con los residuos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo



presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

CARGO DÉCIMO: *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad del establecimiento ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente con ello el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO DECIMO PRIMERO: *No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final para los residuos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, vulnerando presuntamente con ello lo dispuesto en el literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO DÉCIMO SEGUNDO: *Almacenar recipientes que contienen productos químicos, aceite usado, solventes y pinturas considerados como peligrosos con el objeto de realizar su aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final; sin contar con la licencia ambiental previa al inicio de las actividades; incumpliendo presuntamente con lo establecido en el decreto 2820 del 05/08/2010.”*

Señala esta entidad que la totalidad de los cargos citados están llamados a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el 2 de agosto de 2010, al predio ya referenciado, se evidenció de manera contundente, la generación y almacenamiento de residuos peligrosos tales como recipientes que tuvieron pinturas, envases de productos químicos, canecas con residuos de aceites, entre otros; provenientes de las actividades de lavado y mantenimiento de canecas, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 013798 del 23 de agosto de 2010**, razón por la cual, no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos completo, que acredite que desde la generación de los desechos, se está haciendo un uso correcto, hasta la disposición final de los mismos, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y siendo que el usuario en el desarrollo de todo el proceso, no presentó información que resalte acciones de mejora en materia de residuos peligrosos o que controvierta los cargos endilgados por medio del **Auto No. 07102 del 27 de diciembre de 2014**, se entiende entonces la omisión de las obligaciones a que estaba sujeto, y por tanto, teniendo en cuenta lo que señaló el Concepto Técnico No. 013798 del 23 de agosto de 2010, desde la parte jurídica se procede a resaltar el acápite 7.2, en el sentido de confirmar el incumplimiento del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ**, pues sin contar con Licencia Ambiental, ni asegurarse que el predio donde se ubica es de uso industrial, adelantó procesos de recepción, almacenamiento y aprovechamiento de recipientes con residuos de productos químicos, aceite usado, solventes, y pinturas.



V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.560, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. *(No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).*

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

- Infringir varias disposiciones con la misma conducta

El usuario no realizó un adecuado manejo, almacenamiento, gestión y disposición final de los residuos peligrosos, ni tampoco realizó los trámites pertinentes para obtener la debida Licencia Ambiental.

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Circunstancia valorada en la importancia de la afectación, respecto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."



Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01877 del 7 de noviembre de 2019**, el cual concluyó:

“(…) CARGO PRIMERO - 4.7 TASACIÓN DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (i)	\$36'536.477
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	\$1'753.751



Multa = \$1'753.751 UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

5. TASACIÓN DE LA MULTA: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010 CARGOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (i)	\$73'072.955
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	\$3'507.502

Multa = \$3'507.502 TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.560, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No. 01877 del 7 de noviembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de la totalidad de los cargos formulados en el **Auto No. 07102 del 27 de diciembre de 2014**, al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.560, quien realiza actividades comerciales de compra y venta de canecas plásticas y metálicas, generando vertimientos y residuos peligrosos sin dar cumplimiento ambiental, en el predio de la Calle 22 No. 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; sanción **PRINCIPAL** de **MULTA**, respecto al cargo primero formulado, correspondiente a: **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753.751)**, que corresponden aproximadamente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-2203** (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; sanción **PRINCIPAL** de **MULTA**, respecto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo,



correspondiente a: **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'507.502)**, que corresponden aproximadamente a 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-2203** (1 Tomo).

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01877 del 7 de noviembre de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar la presente resolución al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, en la Calle 22 No. 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO SEPTIMO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/11/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-2203